I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	**Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información**
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	**Lic. Alfredo Pacheco Vásquez**
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	**Poder Notarial**

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX/TELNOR	
CLÁUSULA SEGUNDA. **2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.** **Redundancia y balanceo de Tráfico.**	En relación con la inclusión del párrafo sobre los requisitos para el crecimiento del ancho de banda de los servicios, se considera necesario que se establezca en el mismo, que los crecimientos deben ser solicitados por escrito, además de ser acordados por las partes estableciendo la fecha y hora de aplicación de los mismos. En virtud de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción: *"Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico, 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% **en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos, 3) solicitarlo por escrito y 4) el crecimiento deberá ser acordado por las Partes estableciendo fecha y hora de aplicación.**"*
CLÁUSULA CUARTA. **CONTRAPRESTACIONES.** 4.4 CONDICIONES DE PAGO.	Va en contra del artículo 118, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que no se podrán interrumpir las telecomunicaciones entre concesionarios, por lo que sería **improcedente** la solicitud de: "***4.4.5 Refacturación y ajustes***… *4.4.6 Pago Mensual de los Servicios. "TELMEX/TELNOR y el (CONCESIONARIO) acuerdan que en el evento de que este último incumpla con cualesquiera de las obligaciones de pago a su cargo bajo el presente CONVENIO, TELMEX/TELNOR estará debidamente facultado para: (i) suspender, sin responsabilidad alguna, la prestación de los SERVICIOS, una vez realizada la notificación al [CONCESIONARIO]. Una vez realizada la notificación por parte de TELMEX/TELNOR, el [CONCESIONARIO] contará con un periodo de gracia de 10 (diez) días hábiles para subsanar cualquier incumplimiento de pago, TELMEX/TELNOR podrá, rescindir el presente CONVENIO en observancia a lo dispuesto en la cláusula DECIMO QUINTA. CAUSALES DE RESCISIÓN. En este último caso, TELMEX/TELNOR podrá exigir el pago de daños y perjuicios."*

	Por ello, se solicita la eliminación de este párrafo, debido a que es una medida desproporcional, contraria a lo que establece el marco legal y considerando que al ser servicios de interés público, no se deberían colocar estas barreras.
CLÁUSULA VIGÉSIMA **CONDICIONES RESOLUTORIAS**	Se solicita eliminar la Cláusula Vigésima y toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Por lo anterior, se sugiere como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto o cualquier autoridad competente impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continua prestación de los servicios a los usuarios finales.
ANEXO A **A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.** **TEMA 2. Señalización.** **INCISO: 2.1 Protocolo de señalización.**	Es importante que los Concesionarios acepten *"utilizar y cumplir dentro de las recomendaciones incluidas en el RFC 3261, la transmisión de tonos DTMF (dígitos) y señales de FAX como eventos telefónicos sobre el RTP conforme a los RFC's: 2833, 4733 y 4734."* Para el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos que se establecen en el párrafo anterior, es necesario que el Instituto o cualquier autoridad competente, establezca un término o plazo máximo su observancia.
ANEXO A **A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.** **TEMA 6. Coubicación.** **INCISO: 6.1 Coubicación.**	Respecto a la solicitud del AEPT, en el numeral 6.1: *… En caso de que [_____] requiera capacidad adicional de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima, deberá solicitar ampliación y pagar por el consumo excedente bajo los términos y condiciones establecidas en el Anexo "B" de este Convenio* La NOM-002-STPS-2010, refiere que la protección de las instalaciones e inmuebles, respecto a probables accidentes por riesgos de descargas eléctricas, el responsable debe indemnizar por daños y perjuicios dentro de las instalaciones, no como se cita de manera incorrecta en la NOM-001-SCFI-2018, la cual establece las disposiciones para garantizar la seguridad de las instalaciones eléctricas y para la prevención de riesgos como electrocuciones, incendios y otros accidentes eléctricos. Siendo lo correspondiente, que los Concesionarios deberán abstenerse de instalar cualquier tipo de batería externa o planta de energía con el propósito de salvaguardar la continuidad y seguridad de sus servicios de telecomunicaciones, este costo debería quedar a cargo del AEPT, derivado del Acuerdo de Modelo de Costos para el 2025, aprobado por el Instituto.
Subanexo A-1 **Puntos de interconexión IP en la red de Telmex.**	Se solicita atentamente no realizar la modificación propuesta por el AEPT, respecto a la eliminación de los puntos de interconexión, las centrales de Catedral y Centauro de Chihuahua, considerando que en un futuro cualquiera de los Concesionarios podría tener interés de tráfico en dicha región.

ANEXO B **6.**	Se solicita de manera atenta eliminar toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, se sugiere que como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, de igual forma, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto o la autoridad competente impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.
CMI TELCEL	
DECLARACIONES **I.** Declara TELCEL: **h)**	Al igual que el año pasado, se observa que el AEPT pretende incorporar esta inclusión que no le fue admitida, por lo que se considera que debe eliminarse el texto que señala que el CMI quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), tal y como lo señala el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Aunado a lo anterior, es facultad del Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley, por lo que al contravenir la disposición debería ser eliminado, tal y como se observa a continuación: *"En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, ~~el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial~~;"*
CLÁUSULA SEGUNDA. **2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.**	De igual forma, como en la consulta del año pasado, el AEPT pretende incorporar esta inclusión que no le fue admitida, y de conformidad con el artículo 127 de la Ley, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que se considera necesario que se observe el texto de la Ley. Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el referido artículo 127 de la Ley, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEPT, por lo que se solicita atentamente se preserve la redacción del numeral 2.3 "Servicios de Interconexión" como se tienen en el CMI vigente, es decir: *"**2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.*** *Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:* *2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir, de voz e intercambio electrónico~~, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.* *2.3.2. Servicio de Tránsito.* *2.3.3 Servicio de Señalización.* *2.3.4. Coubicación.*

	2.3.5 Facturación y Cobranza. *2.3.6. Puertos de Acceso.* *2.3.7. Servicios Auxiliares Conexos"*
CLÁUSULA CUARTA. **4.4.1 Facturas.** y **4.4.3 Facturas Objetadas.** **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** **18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES.**	Se considera necesario conservar la opción de que las objeciones, además de poderse realizar de forma escrita, puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas; por lo anterior, se solicita que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así: *"**4.4.1 Facturas**...* *Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, **y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior,** las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."* *"**4.4.3 Facturas Objetadas.** Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito **y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima**, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas...* *..."* *"**18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES**. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:* *...* *Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la **recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción** de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:* *..."*

CLÁUSULA CUARTA. **4.4.4. <u>Intereses Moratorios</u>.** **4.4.4.2**	El CMI propuesto incluye en la cláusula de Intereses moratorios, numeral 4.4.4.2, que la Tasa de Interés Interbancario se multiplique a razón de 3 veces sobre bases de cálculos mensuales. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que, como en años anteriores, se sugiere eliminarla tal y como se observa a continuación: *"En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, ~~multiplicada a razón de 3 (tres) veces,~~ sobre bases de cálculos mensuales."*
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. **16.2 <u>RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO</u>**	Se pretende incorporar en el último párrafo del presente numeral como causa de recisión del CMI, la falta de exhibición de garantía. La Ley en la materia prohíbe expresamente, en la fracción LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 118 y la fracción IV del artículo 303, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la interrupción del tráfico de interconexión, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión. Por lo que se considera improcedente la pretensión de que se trata, al intentar establecer que a falta de nueva garantía, se podría rescindir el CMI.